

DELEGACION DE HACIENDA		IMPUESTO SOBRE EL LUJO Art. 17 I. R. Adquisición de vehículos	Ficha estadística N.º 3, O. M. 17-8-70
CARACTERÍSTICAS	Clase N.º motor Marca N.º bastidor Tipo N.º plazas Modelo Carga Tm Potencia fiscal CV Altura total mm Observaciones:	D. Fabricante o Importador (táchese lo que no proceda) del vehículo, cuyas características figuran al margen, certifica que su valor en pesetas es	
ADQUIRENTE	Apellidos Nombre D. N. I. Domicilio: Provincia D. P. Municipio D. P. Calle n.º	D. con domicilio en declara haber cedido el vehículo reseñado al adquirente que figura al margen bajo factura número por pesetas.	
INSCRIPCIÓN	Matricula Uso autorizado	En el día de la fecha, el vehículo de referencia ha sido inscrito a nombre de su adquirente, habiéndole correspondido la matrícula que se reseña, autorizando su circulación para el uso indicado.	
		El Fabricante o Importador	Fecha (Firma)
		El Cedente	Fecha (Firma)
		El Jefe de Tráfico	Fecha (Firma)

Este documento, una vez reseñado en el mismo número de la matrícula concedida y el uso autorizado, será remitido diariamente a la Delegación de Hacienda de la Provincia donde se haya matriculado el vehículo, por las Jefaturas de Tráfico.

MINISTERIO DE TRABAJO

21462 *CORRECCION de errores del Decreto 2487/1974, de 20 de julio, por el que se da nueva redacción al artículo 15 del Decreto 3090/1972, de 2 de noviembre, sobre política de empleo.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 213, de fecha 11 de septiembre de 1974, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

El párrafo segundo del punto tres del artículo 15 dice: «En el caso de que afectase a una sección determinada, con características diferenciales definidas respecto de las demás que integren un mismo centro de trabajo, la prioridad se resolverá entre el colectivo adscrito a la misma; ello no obstante y en esta sola hipótesis, podrá incluirse en el personal afectado, a los trabajadores que se hubiesen incorporado a la sección en cuestión con tres años de anterioridad a la iniciación del expediente. Se excluirán los operarios incorporados a la sección o departamento con un año de anterioridad a la iniciación del expediente, a no ser que la Empresa justifique la necesidad de su inclusión». Debe decir: «En el caso de que afectase a una sección determinada, con características diferenciales definidas respecto de las demás que integren un mismo centro de trabajo, la prioridad se resolverá entre el colectivo adscrito a la misma; en esta hipótesis, solo podrá incluirse en el personal afectado a los trabajadores que se hubiesen incorporado a la sección en cuestión con anterioridad a la iniciación del expediente. Ello no obstante, se excluirán los operarios trasladados a la sección o departamento con

menos de un año de anterioridad a la iniciación del expediente, los cuales deberán reincorporarse a la sección o departamento de procedencia, a no ser que la Empresa justifique la necesidad de su inclusión».

MINISTERIO DE AGRICULTURA

21463 *RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se fijan los valores base de importación de ganado bovino para el cuarto trimestre del presente año.*

De conformidad con las atribuciones que le confieren los artículos segundo y séptimo de la Orden ministerial de 8 de junio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 17),

Esta Dirección General ha resuelto:

Queda modificado el apartado tercero de la Resolución de esta Dirección General de 30 de marzo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de abril), de la forma siguiente:

«Tercero.—1. Para las importaciones que se realicen hasta el día 31 de diciembre próximo se señala la cantidad de 46.000 pesetas como valor base de importación, costo y flete, para aplicar a la subvención a que alude el artículo segundo de la Orden de 8 de junio de 1972. Cuando el importe real que figure en la correspondiente factura de costo y flete no alcance el valor base señalado, se aplicará la subvención del 30 por 100 sobre dicha cantidad.

2. Se entenderá como importación realizada hasta el 31 de diciembre próximo todas aquellas operaciones en que el beneficiario de la subvención haya iniciado las gestiones de compra y firmado el correspondiente contrato antes de dicha fecha, aun cuando la importación del ganado sea posterior. Esta importación en ningún caso podrá sobrepasar la fecha de 30 de marzo de 1975, en la que expirará la validez de las subvenciones concedidas.

Lo que comunico a VV. SS.

Dios guarde a VV. SS.

Madrid, 18 de octubre de 1974.—El Director general, Claudio Gandarias Beascochea.

Sres. Subdirectores generales de Producción Animal y Sanidad Animal.

21464 RESOLUCION del F. O. R. P. P. A. por la que se modifican determinados párrafos de la Resolución de la Presidencia de este Organismo de 11 de octubre de 1973.

Ilustrísimos señores:

La Resolución del F. O. R. P. P. A. de 11 de octubre de 1973 por la que se instrumenta la percepción de primas en cordero al cordero de cebo precoz, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 264, de 3 de noviembre, contiene determinados errores en el texto que separan su contenido del espíritu de lo considerado en su día por el Comité Ejecutivo y Financiero, en particular en su base octava, párrafo primero, que textualmente dice: «Los titulares de los cebaderos de producción podrán formular peticiones de control de salida al Veterinario clasificador, siempre que se trate de lotes no inferiores a 100 corderos.»

De otra parte, el contenido de la base novena, párrafo cuarto, que a la letra dice: «Las actas de concesión de primas serán, como mínimo, de 56 corderos», ha dado lugar a dudas de aplicación, respecto a si el número mínimo se refiere a animales presentados con derecho a prima y a animales efectivamente primados.

De otra parte, la mecanización de los Servicios de contabilidad de este Organismo, que permiten simplificar la tramitación de los expedientes, hacen innecesaria e incluso aconsejan su supresión como causa de posible error, la remisión al F. O. R. P. P. A. de dos ejemplares de la factura de remisión, establecida en la base décima, párrafo segundo, que textualmente dice: «La Delegación diligenciará los ejemplares recibidos y remitirá dos al F. O. R. P. P. A. y uno a la Dirección General de la Producción Agraria, quedando el cuarto archivado en la Delegación.»

Por consiguiente, de conformidad con el acuerdo del Comité Ejecutivo y Financiero, en su reunión del día 14 de octubre de 1974,

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer la modificación de dichos párrafos, al tenor literal siguiente:

Base octava, párrafo primero:

Los titulares de los cebaderos de producción podrán formular peticiones de control de salida al Veterinario clasificador, siempre que se trate de lotes no inferiores a 75 corderos.

Base novena, párrafo cuarto:

Las actas de concesión de primas serán, como mínimo, de 56 corderos presentados, sea cualquiera el número de corderos de dicho lote con derecho a prima.

Base décima, párrafo segundo:

La Delegación diligenciará los ejemplares recibidos y remitirá uno al F. O. R. P. P. A. y uno a la Dirección General de la Producción Agraria, quedando el tercero archivado en la Delegación.

Lo que comunico a VV. SS.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 15 de octubre de 1974.—El Presidente, Luis García de Oteiza.

Para conocimiento: Ilmos. Sres. Subsecretario del Ministerio de Agricultura, Secretario general de la Organización Sindical y Comisario general de Abastecimientos y Transportes.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilmos. Sres. Administrador general del F. O. R. P. P. A., Secretario general del F. O. R. P. P. A., Director de los Servicios Técnicos del F. O. R. P. P. A. e Interventor Delegado del F. O. R. P. P. A.

21465

RESOLUCION del F. O. R. P. P. A. por la que se establecen las bases de ejecución sobre estímulos a la reposición de vacas de vientre de aptitud cárnica y sus cruces.

Ilustrísimos señores:

Los Decretos 1897/1973, de 5 de julio, y 668/1974, de 14 de marzo, incorporan la promoción de la recría de hembras al marco de las medidas de estímulo tendentes a rejuvenecer e incrementar los censos de vacuno y facultan al F. O. R. P. P. A. para establecer un mecanismo de primas a la reposición que exceda de la normal.

En su virtud, y previo acuerdo del Comité Ejecutivo y Financiero en su reunión del día 14 de octubre de 1974,

Esta Presidencia ha resuelto:

BASES

I. Objetivos

Facilitar el incremento del censo de vacas reproductoras o hembras de reposición de aptitud cárnica.

II. Definiciones

Vacas reproductoras: Hembras de más de dos años, paridas al menos una vez.

Hembras de reposición: Las de más de un año y menos de dos, destinadas a sustituir las bajas de vacas reproductoras.

Aptitud cárnica: Todas las razas y agrupaciones raciales autóctonas definidas y las razas extranjeras, con excepción de la frisona y roja danesa.

Reposición: La sustitución de una vaca reproductora por una hembra de reposición gestante o parida.

Reposición normal: Sustitución anual por reposición del 17 por 100 de las vacas reproductoras existentes en la explotación.

III. Límites temporales

Durante el periodo de vigencia del Decreto 668/1974, los titulares de explotaciones ganaderas que cumplan los requisitos establecidos en estas bases podrán solicitar acogerse a los beneficios que en las mismas se establecen.

IV. Cuantía de la prima

Las primas que se concederán por reposiciones que excedan de lo normal se ajustarán a la siguiente escala, por cabeza:

	Pesetas
1. Razas y agrupaciones raciales autóctonas definidas	6.000
2. Razas extranjeras no excluidas	5.000

V. Inscripción de Empresas ganaderas

Las Empresas o Asociaciones ganaderas existentes, o que se constituyan hasta el 31 de marzo de 1975, y que cumplan los requisitos establecidos en estas bases, podrán solicitar, dentro del límite temporal establecido en la base III, su inscripción en el Registro creado al efecto en la Dirección General de la Producción Agraria, a fin de optar a la percepción de las primas de reposición de hembras de ganado vacuno.

VI. Dimensiones mínimas de las explotaciones

De conformidad con la propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria del Ministerio de Agricultura, las dimensiones mínimas de las explotaciones ganaderas que soliciten acogerse a los beneficios que establecen estas bases serán las siguientes:

1. Con carácter general, 20 vacas reproductoras.

Este mínimo será en las provincias gallegas y pertenecientes a la Cornisa Cantábrica, de 15 vacas reproductoras.

2. Excepcionalmente podrán solicitar acogerse a los beneficios de esta disposición las explotaciones ganaderas de nueva instalación, cuya dimensión proyectada sea la de superar el número mínimo establecido anteriormente en el plazo de dos años y que, en el plazo de un año, a partir de la fecha de la solicitud, se comprometan a superar el número de 10 cabezas de ganado bovino en la explotación.

3. Las unidades de recría, reguladas por los Ordenes del Ministerio de Agricultura de 6 de julio de 1970 y 6 de diciembre de 1972, que soliciten acogerse a los beneficios de esta disposición, deberán cumplir únicamente los mínimos dimensionales establecidos en dichas Ordenes ministeriales.